



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.176

"SALAZAR, JUAN PABLO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
91.349 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA I".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.176-Q, caratulada:
"Salazar, Juan Pablo s/ Queja en causa n° 91.349 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 20 de marzo de 2019, declaró inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Juan Pablo Salazar contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó la decisión de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, que no había hecho lugar al recurso de apelación articulado frente al auto del Tribunal Criminal n° 3 departamental que desestimó la observación al cómputo de pena practicado (v. fs. 12/14).

II. En oposición a tal pronunciamiento, el señor defensor particular del nombrado -doctor Maximiliano De Mira- interpuso queja (v. fs. 15/19 vta.).

III. La vía de hecho resulta inadmisibles (art. 486 *bis*, CPP).

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (texto

///

según ley 14.647, BO 5-XII-2014) establece que la impugnación directa debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En autos, si bien se adjuntaron copias del escrito recursivo interpuesto (v. fs. 1/8), del auto denegatorio (v. fs. 12/14) y de la cédula de notificación cursada a la asistencia técnica (v. fs. 11), no se hizo lo propio respecto de la notificación del citado dispositivo practicada al encausado, omitiéndose -de tal forma- cumplimentar los recaudos exigidos por la norma en cuestión que son necesarios para evaluar la tempestividad de la queja (arts. 479, 484, 489, 491, 494 y concs., CPP). Máxime cuando a partir de la fecha en que se notificó el pronunciamiento objetado a la defensa (21-III-2019, v. cédula de fs. 11) surge que, conforme el plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles), la interposición de la queja ha sido extemporánea -v. fs. 19 vta., 1-IV-2019-.

Tal situación impide analizar la admisibilidad del recurso articulado (doctr. P. 127.904, res. del 23-XI-2016; P. 128.043, res. del 14-XII-2016; P. 128.410 y P. 127.965, ambas res. del 29-III-2017; P. 127.774, res. del 12-IV-2017; e. o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisibile- la queja traída a favor de Juan Pablo Salazar (art. 486 *bis*, CPP según ley 14.647-).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.176

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Maximiliano De Mira ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1573